

EGUZKILORE

Número 28.  
San Sebastián  
2014  
113-124

# RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: EL CASO FRANCÉS

Maiténa POELEMANS

*Doctora-Investigadora. Centre de Documentation  
et de Recherches Européennes (CDRE).  
Universidad de Pau y de los Países del Adour (UPPA).*

**Resumen:** La responsabilidad penal de las personas jurídicas se adoptó en el Código Penal del 1994, recogiendo en el artículo 121-2 1º del mismo. Este trabajo nos muestra cómo es la regulación francesa en dicha cuestión, las infracciones, así como las consecuencias jurídicas de las mismas.

**Laburpena:** Frantzia 1994ko Zigor Kodeak indarrean sartu zuen pertsona juridikoen erantzukizun penalaren erregulazioa bertako 121-2 1. artikuluan. Lan honetan, erregulazioa azaltzen zaigu, pertsona juridikoek burutzen dituzten delituak eta euren ondorio juridikoak.

**Résumé :** La responsabilité pénale des personnes morales a été adoptée dans le Code pénal de 1994 à l'article 121-2 1<sup>er</sup>. Le présent travail nous montre la réglementation française sur cette question, les infractions, ainsi que leurs conséquences juridiques.

**Summary:** The criminal liability of legal persons was adopted in the 1994 Penal Code of France, collected in its 121-2 first article. This work shows how is the French regulation on this issue, infringements and consequent punishment.

**Palabras clave:** Responsabilidad penal, personas jurídicas, reglas procesales.

**Hitz gakoak:** Erantzukizun penal, pertsona juridikoak, arau prozesalak.

**Mots clés :** Responsabilité pénale, personnes morales, règles procédurales.

**Keywords:** Criminal liability, legal persons, procedural rules.

## 1. INTRODUCCIÓN

Desde la Revolución francesa y la abolición de los corporativismos, la idea de responsabilidad penal de las sociedades, empresas, de cualquier grupo o agrupación había desaparecido del derecho francés. El código penal de 1810 ilustra perfectamente esa reacción de rechazo estando exclusivamente dedicado a la persona física considerada como único ser dotado de inteligencia y voluntad, y relegó a las personas jurídicas<sup>1</sup> al rango de irresponsables penalmente.

A partir de las primicias de reforma del código penal y la introducción de esta responsabilidad particular en el derecho penal de otros Estados miembros de la Unión europea, en particular anglosajones, pero también porque hubo muchos escándalos dentro de las sociedades civiles agrarias, se planteó como necesidad la idea de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. El derecho francés ya había abandonado el adagio *societas delinquere non potest* desde 1934 y el interés en reconocer esta responsabilidad penal se planteaba doblemente: para aportar una solución a la posible y frecuente insolvencia de las personas físicas, miembros del grupo y para solucionar las dificultades de establecer en múltiples circunstancias la participación directa de estas últimas en el delito<sup>2</sup>. El legislador impulsó esta nueva tendencia en el ámbito de la higiene y seguridad con la ley del 6 de diciembre de 1976 sobre el desarrollo de la prevención de los accidentes de trabajo<sup>3</sup>, en la cual instaura la posibilidad de poner a cargo de la persona jurídica todo o parte del pago de las multas pronunciadas contra los empleados y que han ocasionado la muerte o lesiones según los artículos del Código penal.

El principio de la responsabilidad penal de la persona jurídica fue adoptado en el nuevo Código penal de 1994<sup>4</sup>. El artículo 121-2 1° precisa que «*Las personas jurídicas, a excepción del Estado, serán penalmente responsables, conforme a lo dispuesto en los artículos 121-4 a 121-7, [y en los casos previstos por la ley o el reglamento]*<sup>5</sup> de las infracciones cometidas, por su cuenta, por sus órganos o representantes. Se puede decir que ha sido la innovación más importante del nuevo Código penal en Francia.

Así como lo ilustran los términos del artículo precitado, y según el principio de especialidad, esta responsabilidad penal solo se podía reconocer, en un primer tiempo, dentro de los casos expresamente previstos por la ley o el reglamento. Es decir que en la ausencia de una tal precisión en el texto de incriminación, la

---

1. En el derecho francés, se utiliza el término de «persona moral» que se define como grupo o agrupación que posee la personalidad jurídica más o menos completa.

2. Puede ser difícil, por ejemplo, cuando los hechos que están en el origen de esas infracciones derivan de unas decisiones adoptadas a través de votos secretos, por una pluralidad de gerentes o durante asambleas generales, R. BERNARDINI, «Personne morale», Répertoire de droit pénal et de procédure pénale, Dalloz, 2010.

3. Ley n°76-1106 del 6 de diciembre 1976, JORF del 7 de diciembre 1976.

4. Ley n°92-683 del 22 de julio 1992, relativa a la reforma de disposiciones generales del Código penal, JORF del 23 de julio 1992, p. 9864.

5. Este límite ha sido suprimido por la ley n°2004-204 del 9 de marzo de 2004, JORF 59 del 10 de marzo 2009, p. 4567.

responsabilidad penal no podía ser imputada. Este principio dio lugar a divergencias jurisprudenciales entre jueces que aplicaban de manera estricta esta exigencia<sup>6</sup>, mientras otros adoptaban una interpretación extensiva de las disposiciones de la ley para reconocer esta misma responsabilidad<sup>7</sup>. Para remediar a esa inseguridad jurídica, el legislador francés adoptó la ley n°2004-204 del 9 de marzo 2004<sup>8</sup> que abandona esa restricción y desde el 31 de diciembre 2005, las personas jurídicas son responsables de toda infracción, excepto cuando la ley lo excluye expresamente.

Al cabo de veinte años de aplicación de la reforma, la jurisprudencia sigue en movimiento. El objeto de este artículo consiste en analizar el mecanismo de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho penal francés con arreglo a los artículos 121-2, 131-37 y s. del Código penal, 706-41 y s. del Código procesal penal. Estos textos precisan cómo se tiene que entender la noción misma de persona jurídica para determinar cuales son los grupos que pueden ser penalmente responsables (2.) antes de determinar las condiciones de contratación de la responsabilidad penal y las conductas punibles (3.), las penas previstas (4.) y finalmente, dictan las reglas procesales (5.).

## **2. LA DEFINICIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS PENALMENTE RESPONSABLES**

Cuando el legislador se plantea la cuestión del reconocimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el proyecto de ley, se refiere a la *suma divisio* del derecho francés que distingue las personas morales de derecho privado y las de derecho público. Así pues, en su origen, la responsabilidad de los seres morales quedaba reducida a los grupos de derecho privado, principalmente las empresas, asociaciones, sindicatos, partidos políticos (2.1). Sin embargo, preocupado por garantizar la igualdad ante la ley penal, el legislador ha preferido, bajo ciertas condiciones y con algunas excepciones introducir también la responsabilidad penal de las personas jurídicas de derecho público por sus hechos (2.2).

### **2.1. Las categorías de grupos de derecho privado que pueden ser penalmente responsables**

El legislador francés ha elegido el término de «persona moral» o «persona jurídica» para nombrar las entidades que pueden ser penalmente responsables. Esta noción de «persona moral» o «jurídica», en lo que concierne las entidades de derecho privado se entiende como todo grupo que se ve reconocer la personalidad jurídica, es decir la capacidad jurídica, después de haber cumplido con varias formalidades

---

6. Cour de cassation, Chambre criminelle, 18 de abril 2000, los jueces aprobaron la decisión del tribunal de apelación que había excluido la responsabilidad de la persona jurídica sobre la base del artículo R 362-1-1 del Código del trabajo que incriminaba «toda persona» sin determinar específicamente las personas jurídicas.

7. Cour de cassation, Chambre criminelle, 18 de enero 2000: sentencia en la cual los jueces reconocieron la responsabilidad penal de la SNCF en base a los artículos 221-6 y 221-7 del Código penal, bajo la incriminación de homicidio involuntario.

8. Ley n°2004-209 del 9 de marzo 2004, de adaptación de la justicia a las evoluciones de la criminalidad, artículo 54.

previstas por la ley. Las sociedades, por ejemplo, solo adquieren la personalidad moral después de su inscripción en el registro mercantil y las asociaciones solo se ven conceder la capacidad jurídica después de la declaración de creación ante la prefectura. Es decir que antes de que estas formalidades estén cumplidas, el grupo no puede acceder en teoría a la vida jurídica, ni ser penalmente responsable. En caso de infracción, solo los miembros como persona física podrán verse perseguidos.

Con esta solución parece fácil determinar a partir de cuando se le puede imputar una infracción a la persona moral. Por ejemplo, el grupo de sociedades, sin capacidad jurídica está exento de responsabilidad penal, mientras que en caso de disolución, la persona jurídica sigue siendo responsable penalmente de sus hechos durante el periodo de liquidación y hasta que las operaciones hayan sido liquidadas por sentencia judicial<sup>9</sup>.

Pero la lógica aparente de la personalidad tiene como consecuencia principal que la posibilidad de aplicar el derecho penal a un grupo depende de la ejecución de algunas formalidades por sus fundadores, es decir de su voluntad. Otra dificultad puede surgir cuando la ley, en ciertas condiciones, impone la creación de un grupo sin especificar si tiene que ser titular de la personalidad jurídica. Por ejemplo, la ley precisa que el comité de empresa tiene la personalidad jurídica y es penalmente responsable cuando no dice nada para el comité de grupo o de establecimiento al cual no se aplica el artículo 121-2 CP. Para solucionar este tipo de desigualdad, las jurisdicciones podrían por ejemplo admitir la existencia de una personalidad jurídica cuando el grupo presenta una cierta estabilidad en el tiempo y una organización suficientemente estructurada para identificar los procesos de decisión y cuando dispone de medios de acción autónomos.

En resumen, todas las personas de derecho privado que tienen la personalidad jurídica pueden ser responsables penalmente tengan como objetivo la búsqueda del lucro o no. Esta interpretación extensiva cubre entidades tan diversas como las sociedades civiles o comerciales, los agrupamientos de interés económico, las asociaciones, los sindicatos, las fundaciones, los partidos políticos.

## **2.2. Las personas jurídicas de derecho público y su responsabilidad penal**

Según el principio de igualdad, las entidades públicas son sometidas al derecho penal a semejanza de las personas privadas. No obstante, el texto del artículo 121-2 CP prevé expresamente dos excepciones al reconocimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas de derecho público que conciernen al Estado y a los entes colectivos públicos.

La exclusión total del Estado puede considerarse como una ruptura de igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas y un ataque al principio de igualdad ante la justicia. La opción elegida por el legislador puede ser argumentada de dos modos. Primero, el estudio de los informes parlamentarios señala que esta exclusión se justificaría por

---

9. Al contrario, en caso de disolución sin liquidación, por ejemplo en caso de fusión de la persona jurídica, la nueva entidad con capacidad jurídica no será responsable de los delitos cometidos por las sociedades absorbidas ya que solo se es responsable de su propio hecho, CA Paris, 14 de mayo 1997.

la soberanía del Estado. Este argumento ya había sido utilizado para excluir la responsabilidad civil del Estado y hoy en día se constata que en muchos ámbitos en los cuales esta responsabilidad ha sido admitida, no se han constatado repercusiones sobre la soberanía. Además, el Estado ya no es soberano en todos los marcos ya que algunos de sus órganos o actividades son sometidos a un control que puede desembocar sobre una condena judicial. El segundo argumento ponía de relieve el monopolio del Estado sobre la represión que justificaría también esa exclusión. Llegaríamos a situaciones en las cuales el Estado habría previsto la incriminación, habría violado la ley, habría sido procesado por el Fiscal, sería juzgado por las jurisdicciones creadas por él mismo... Este argumento no es muy convincente ya que este monopolio no pertenece solo al Estado sino que a toda persona que posee una autoridad reglamentaria sin que su responsabilidad penal fuese automáticamente apartada<sup>10</sup>.

La cuestión de la exclusión de la responsabilidad penal del Estado merece que se plantee ya que no es satisfactoria. Algunos autores han propuesto que el Estado debería ser penalmente responsable por los delitos cometidos en su nombre dentro de actividades de servicio público susceptibles de delegación, así como está previsto para las colectividades públicas<sup>11</sup>.

El Estado no es el único en escapar al principio de responsabilidad penal de las personas jurídicas. La cuestión de la punibilidad de los entes colectivos públicos o colectividades territoriales y sus grupos se planteó primero ante el Consejo de Estado francés que adoptó una recomendación negativa<sup>12</sup>. El Parlamento adoptó una posición contraria y reconoció la responsabilidad de las colectividades territoriales y las colectividades de ultramar francesas<sup>13</sup> así como la de sus agrupamientos<sup>14</sup> pero únicamente en caso de infracciones cometidas dentro del ejercicio de actividades que pueden ser objeto de convenios de delegación de servicio público<sup>15</sup>.

El legislador permite así reconocer que los entes colectivos públicos pueden ser penalmente responsables al igual de los demás personas jurídicas. No obstante, construye un régimen derogatorio en el que toda la dificultad consiste en determinar estas actividades que pueden dar lugar a delegación de servicio público. La tarea, compleja, del juez consistirá en apreciar la naturaleza del convenio de delegación sin juzgar su contenido y en ausencia de definición en el Código penal.

---

10. Es el caso del alcalde que adopta ordenanzas municipales que crean diligencias penales.

11. C. MONDOU, *Commentaire de l'article 121-2, alinéa 2, du Nouveau Code Pénal*, *AJDA* 1993, p. 539.

12. *JO Sénat*, 11 de mayo 1989, p. 624.

13. Nueva Caledonia, las provincias de Nueva Caledonia y la colectividad territorial de Córcega.

14. Establecimientos públicos de cooperación intercomunal, los sindicatos de municipios, comunidades de aglomeración, etc.

15. Según los términos del artículo 121-22-2 CP, «*los entes territoriales y sus agrupaciones sólo serán responsables penalmente de las infracciones cometidas en el ejercicio de actividades susceptibles de ser objeto de convenios de delegación de servicio público*». Ver por ejemplo, el caso de la responsabilidad de una comunidad de aglomeración, propietaria de un matadero a causa de un accidente provocado por un animal que se escapó de éste, *Cour de cassation ch. crim.* 14 de diciembre 2010, n° 10-80.59, *Droit pénal* 2011, comm. N° 32.

### **3. LAS CONDICIONES DE CONTRATACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS**

Una vez aceptado el principio de la responsabilidad penal, conviene determinar las condiciones de atribución de esta responsabilidad. La existencia de una infracción constituye el elemento por definición de toda responsabilidad. En este caso, sin embargo, la infracción contiene particularismos debidos al hecho que la persona jurídica no es la que comete la infracción directamente (3.1). El régimen de punibilidad de las personas jurídicas abarca también las categorías de infracción ya que si se puede cualificar desde 2004 este régimen de general, antes solo podía imputarse, en caso de infracciones previstas en la ley o el reglamento (3.2).

#### **3.1. La imputación de la infracción**

Según los términos del artículo 121-2 del Código penal, la responsabilidad penal de las personas jurídicas necesita que la infracción esté cometida por un órgano o representante de la persona jurídica y por su cuenta.

##### **Una infracción cometida por los órganos o representantes de la persona jurídica**

La responsabilidad penal de una persona jurídica está condicionada por los actos de sus órganos o representantes. Está claro que la realización del elemento material de la infracción necesita obligatoriamente la intervención de una persona física. Varias cuestiones se plantearon a los jueces.

La primera hace referencia a la definición de las nociones de «órganos» y de «representantes» que se refieren a dos situaciones diferentes que no son definidas por el legislador.

El órgano podría ser definido como la persona o la colectividad que ejerce, en virtud de la ley, todo o parte de los poderes de administración, de gestión o de dirección de una persona jurídica. Por ejemplo, en la sociedad de responsabilidad limitada (SARL), los órganos, según el artículo 121-2 CP, serían el gerente y la asamblea de los accionistas o dentro de una asociación, las personas que tiene el cargo de la dirección (presidente, vicepresidente...) y la asamblea de sus miembros, o también en el caso de un municipio el alcalde, los tenientes de alcalde y el consistorio municipal...

La noción de representantes ha sido añadida más tarde dentro del proyecto de ley para completar la noción de órgano. Esta última no permitía abarcar las personas que aunque no fuesen expresamente contenidas en la ley o los estatutos, desempeñan un papel crucial en la gestión y los actos de la persona jurídica. El representante sería la persona que cumple los actos jurídicos o materiales en virtud de un mandato dado por la persona jurídica o que cumple estos actos comportándose como si detuviese formalmente el poder de representar la persona jurídica. Al contrario, en caso de una infracción cometida por un asalariado sin delegación de poderes o por un funcionario territorial, la punibilidad de la empresa en la que trabaja o de la persona jurídica de derecho público que lo emplea, no puede ser reconocida.

En paralelo a estas funciones, se plantea el problema de los dirigentes de hecho que aunque no estén previstos por la ley o los estatutos ejercen en realidad el poder

de dirección. La Corte de casación<sup>16</sup>, enfrentada a esta situación, reconoció, como una parte mayoritaria de la doctrina, la existencia de esta responsabilidad comprometida por el órgano o el representante aparente, es decir, el que ha podido ser considerado como estar en posesión del poder de decisión de la persona jurídica.

En resumen, basta con demostrar que el órgano o representante de una persona jurídica ha cometido una simple falta, para que la responsabilidad de esta última esté comprometida<sup>17</sup>. La Corte de casación hace aquí una interpretación muy extensiva del artículo 121-2 del Código penal que menciona claramente que las personas jurídicas son responsables de las infracciones cometidas por sus órganos o representantes.

La necesidad de identificar a estos órganos o representantes puede ser considerada como un límite a tal interpretación y un amparo a una responsabilidad casi automática. A partir de las primeras sentencias basadas en el artículo 121-2 del Código penal, los jueces de la Corte de casación habían instituido una obligación de identificación de los órganos o representantes<sup>18</sup>. Era sin contar con varias sentencias en 2006<sup>19</sup> en las cuales se reconoce la responsabilidad de las personas jurídicas sin que el autor de la infracción esté identificado pero que el juez está convencido que la infracción ha sido cometida en todos sus elementos (material e intelectual) por un órgano o un representante. En ese caso, el juez ya no consideraba la ausencia de identificación del *substratum* humano como un obstáculo para reconocer la responsabilidad de la persona jurídica<sup>20</sup>. Volviendo a un punto más ortodoxo, la Corte de casación retoma su jurisprudencia precedente y reclama de nuevo la identificación de los órganos o representantes de la persona jurídica para implicar su responsabilidad<sup>21</sup>.

### **Una infracción cometida «por su cuenta»**

El artículo 121-2 del Código penal menciona que los actos reprochados a las personas jurídicas deben de haber sido cometidos por «su cuenta». Al principio, la doctrina entendía por esa exigencia que la persona jurídica debía de haber sacado un provecho de la infracción cometida. Esta interpretación valía para números actos como, por ejemplo, la contratación de trabajadores clandestinos o en caso de estafa o

---

16. Cour de cassation, ch. crim. 9 de noviembre 1999, n°98-81.746.

17. Cour de cassation, ch. crim. 2 de octubre 2012, n° 11-85.032, Dalloz actualité, 26 de noviembre 2012.

18. En la sentencia de la Corte de casación del 18 de enero 2000, el juez apartó la responsabilidad penal de la SNCF (sociedad nacional francesa de ferrocarriles) por ausencia de base legal ya que el juez de apelación solo había mencionado a los ingenieros y responsables locales sin precisar ni demostrar que eran órganos o representantes de la SNCF.

19. En la sentencia de principio de la Corte de casación del 20 de junio 2006 (n°05-85.255), llamada jurisprudencia Sollac, el juez admitió la culpabilidad de personas jurídicas a partir de presunción de imputación sin que sea demostrado que la falta no intencional había sido cometida por cuenta de la persona jurídica.

20. Es el caso por ejemplo cuando las infracciones se inscribían en el marco de la política comercial de las sociedades y solo podían haber sido cometidas por su cuenta por sus órganos o representantes.

21. Cour de cassation ch. crim., 22 de enero 2013. En esta sentencia, el juez abandona la presunción de imputación de la jurisprudencia Sollac y juzga que es necesario demostrar que el delegado de poder había actuado en el grupo para esa persona jurídica.

una economía en caso de fraude fiscal por no respeto de ciertas reglas de seguridad. Sin embargo, no valía para todo hecho. Por ejemplo, ¿qué provecho sacaría la sociedad en una discriminación en una contratación cometida por sus órganos o representantes? Podría adoptarse otra interpretación con criterios alternativos: un provecho para la persona jurídica pero también el hecho que la infracción es el resultado de la organización de ésta... De todas maneras, los jueces no se plantearon problemas con esta exigencia y consideraron que la infracción había sido cometida por cuenta de la persona jurídica en caso de provecho directo o indirecto. Puede reconocerse la responsabilidad de la persona jurídica por el simple hecho que la infracción ha sido cometida en el marco de su actividad, que haya o no sacado algún provecho. No será el caso si el autor de la infracción la ha cometido para su interés exclusivo aunque fuese en el marco de sus funciones.

### **Una responsabilidad que no excluye la de la persona jurídica**

La infracción cometida por un órgano o un representante de una persona jurídica y por la cuenta de esta última puede ser imputada a ésta. Según los términos legales, no es la persona jurídica que comete personalmente la infracción pero constituye el marco jurídico en el que se ejercen actividades humanas. Las personas jurídicas pueden ser procesadas como autor de una infracción o como autor de una tentativa o finalmente como cómplice. En este último caso, debe de haber un autor principal que puede ser otra persona jurídica o una persona física.

Sin embargo, la infracción también puede ser imputada a las personas físicas. El artículo 121-2-3 del Código penal menciona que: «... *la responsabilidad penal de las personas jurídicas no excluirá la de las personas físicas autoras o cómplices de los mismos hechos*». Para facilitar la aplicación de estas disposiciones, una circular del ministerio de justicia de 13 de febrero de 2006 incita a los jueces a perseguir en caso de falta intencional, a la vez a la persona física, autor y cómplice de los hechos, y a la persona jurídica cuando los hechos han sido cometidos por su cuenta, por uno de sus órganos o por sus representantes. Era necesario precisar que la responsabilidad de las personas jurídicas no suprimía las responsabilidades personales y que estas responsabilidades se pueden acumular en caso, por ejemplo, de incumplimiento, por el representante legal, de normas en materia de higiene y seguridad<sup>22</sup> o de obras sin que el gerente de una sociedad haya solicitado una autorización<sup>23</sup>.

Esta responsabilidad acumulativa es en la práctica, poco utilizada. En la mayoría de los casos, la responsabilidad penal de la persona jurídica elimina la de los jefes de empresa. Por ejemplo, en caso de las infracciones no intencionales se puede concebir una imputación directa de la responsabilidad penal de la persona jurídica. Esto facilita la tarea del Fiscal que no tiene que demostrar la responsabilidad penal de una persona física ya que la prueba del incumplimiento de la obligación legal basta para condenar a la persona jurídica<sup>24</sup>.

---

22. Cour de cassation, ch. crim, 13 de marzo 2001, n° 99-86.256.

23. Cour de cassation, ch. crim., 13 de noviembre 2007, n° 07-81.279.

24. La persona jurídica es penalmente responsable del delito de homicidio involuntario debido a la muerte de un obrero que se cayó porque la persona jurídica no había respetado las reglas de seguridad en el trabajo, Cour de cass. Ch. crim., 1 de diciembre 1998.

### 3.2. Las infracciones o delitos

La solución adoptada por el legislador francés limitaba en un primer tiempo esta nueva responsabilidad a las infracciones que lo prevenían especialmente, según el principio de especialidad de las infracciones imputables a las personas jurídicas. Este método tenía el mérito de la simplicidad. Existían disposiciones especiales que indicaban que tal infracción era imputable a las personas jurídicas y cuales eran las penas aplicables. El legislador hizo la selección dentro del Código penal y la ley de adaptación contenía artículos que mencionaban qué infracciones exteriores al Código penal podían activar la responsabilidad de las personas jurídicas<sup>25</sup>. Pero, poco a poco, el legislador aumentó el número de infracciones que se pueden reprochar a las personas jurídicas, principalmente en materia de seguros, de protección del medioambiente, de salud pública y en el marco del sector financiero. Así pues, más de 200 infracciones podían resultar de la acción de personas jurídicas antes de la ley n°204-2004 del 9 de marzo de 2004.

Efectivamente, esta opción demostró muy rápidamente sus límites: algunas infracciones muy importantes no activaban la punibilidad de las personas jurídicas, por ejemplo, las del derecho penal, del urbanismo, del consumo, de la higiene y seguridad en el trabajo, cuando de manera ilógica, una ley de 2001 sobre las sectas reconocía su responsabilidad por abandono de familia o agresión sexual. Por parte de las personas jurídicas existía una gran inseguridad y a partir de 2003, la Corte de casación empezó a reconocer la responsabilidad de las personas jurídicas en circunstancias en las cuales no existía un texto específico.

La ley del 9 de marzo de 2004 suprime las disposiciones del artículo 121-2 CP que reconocen la responsabilidad «*en los casos previstos por la ley o el reglamento*» y se aplica para los hechos posteriores al 31 de diciembre de 2005. Las personas jurídicas son ahora susceptibles de ser perseguidas por cualquiera infracción salvo cuando un texto lo excluye expresamente, como en materia de prensa escrita y de comunicación al público por vía audiovisual o electrónica.

Los delitos más numerosos son los ataques al orden financiero, económico y social (60%). El trabajo ilegal constituía en 2005, una de cada tres condenas, luego venían las infracciones a la legislación sobre la competencia y los precios (15%). 25 % de las condenas sancionaban los ataques a la persona humana, principalmente lesiones u homicidios involuntarios que eran provocados uno de cada tres en el marco de un accidente laboral. Un poco menos del 10 % de las sentencias conciernen infracciones contra el medioambiente (contaminación de las aguas y de los suelos, infracción a la ley sobre las instalaciones clasificadas).

## 4. LAS PENAS

Los artículos 131-37 a 131-49 del Código penal instauran un régimen especial de penas criminales<sup>26</sup> y correccionales aplicables a las personas jurídicas, en la

---

25. Era el caso de los crímenes contra la humanidad, homicidios involuntarios y ataque voluntario a la integridad de la persona; los crímenes y delitos contra bienes como el robo, el chantaje, la estafa, el abuso de confianza...

26. En Francia, este calificativo determina en el derecho penal español las penas de más de 3 años de prisión.

lista de las cuales la multa aparece como pena principal. Dictada en más de 92% de los casos<sup>27</sup>, la multa puede ascender al quintuplo de la señalada por la persona física autora del crimen o delito. Es decir que para las infracciones más graves, la multa puede ser muy importante como por ejemplo para sancionar una estafa (3,75 millones de euros), un robo (225 000 euros) o un tráfico de drogas (37,5 millones de euros). Hasta la adopción de la ley del 9 de marzo 2004, la multa, como las otras penas, no se podía pronunciar si no era prevista para las personas físicas. El legislador añadió en el artículo 131-38 CP la posibilidad de pronunciar una multa de 1 millón de euros en contra de la persona jurídica en caso de crimen para el cual ninguna multa ha sido prevista para la persona física. Esta hipótesis solo vale para las infracciones cometidas después del 31 de diciembre de 2005 y, como para toda persona jurídica, el porcentaje de la multa puede ser atenuado por el juez que examina las circunstancias de la infracción, la personalidad de su autor, sus recursos económicos y sus cargas.

La multa no es, sin embargo, exclusiva. La ley ha previsto otras penas relativas a las personas jurídicas: la disolución, pero no vale para las personas jurídicas de derecho público, partido político, sindicato profesional ni instituciones representantes del personal; la prohibición definitiva o provisional durante cinco años como máximo de ejercer determinadas actividades; el sometimiento a vigilancia de la autoridad judicial durante un máximo de cinco años<sup>28</sup>; el cierre de uno o varios establecimientos de la empresa que hayan servido para realizar los hechos incriminados de manera definitiva o por un periodo máximo de cinco años; la exclusión de mercados públicos a título definitivo o por un periodo máximo de cinco años; la prohibición a título definitivo o provisional de hacer captaciones públicas de inversores; la prohibición durante cinco años como máximo de emitir cheques que permitan la retirada de fondos o de librar certificaciones o de utilizar pagarés; la confiscación de los instrumentos y efectos del delito, incluyendo los beneficios que hubiera reportado y la publicación y difusión de la sentencia dictada a través de los medios de comunicación escritos o audiovisuales o por vía electrónica.

En lo que concierne las infracciones para las cuales la responsabilidad de las personas jurídicas ya estaban previstas antes de la ley de 2004, las penas aplicables no han cambiado. Se trata de la multa y/o de las penas llamadas complementarias previstas por el artículo 131-39 CP (disolución, prohibición de apelación al ahorro público, cierre del establecimiento, colocación bajo vigilancia judicial...).

En definitiva, coexisten dos regímenes de penas, que solo tienen como lógica la de la fecha. Dos propuestas han sido consideradas para remediar a este régimen. La primera consideraría la multa como la única pena aplicable a las personas jurídicas, lo que implicaría la supresión del artículo 131-39 CP así como de todos los textos que se refieren a esta disposición. La segunda consistiría en revisar el régimen de las penas del artículo 131-39 CP limitando por una parte la variedad de las penas para

---

27. R. BERNARDINI, «Personne morale», *Répertoire de droit pénal et de procédure pénale*, Dalloz 2010.

28. Esta pena no vale para las personas jurídicas de derecho público, los partidos políticos, los sindicatos profesionales.

conservar solamente las que serían las menos incompatibles con la vida económica<sup>29</sup> y, por otra reservando la aplicación de este nuevo artículo 131-39 CP a las infracciones que presentan una verdadera gravedad<sup>30</sup>.

## 5. LAS REGLAS PROCESALES

El reconocimiento por el derecho penal de la responsabilidad de las personas jurídicas necesitaba una ordenación del Código procesal penal en el ámbito de la persecución, de la instrucción y del enjuiciamiento, y la introducción de reglas específicas en los artículos 706-41 a 706-46 del Código procesal penal.

La competencia territorial del Fiscal y de la jurisdicción depende del lugar de comisión de la infracción y de la situación de la sede de la persona jurídica, bajo reserva de las reglas propias de competencia aplicables cuando una persona física fuera sospechosa o procesada y de las reglas particulares en materia de terrorismo o de infracciones económicas.

La acción pública es ejercida en contra de la persona jurídica tomada en la persona de su representante legal “en el momento de las infracciones penales” y no, como en otros sistemas legislativos, en la época de los hechos. Este último representará a la persona jurídica en todos los actos del procedimiento. Sin embargo, cuando las acciones penales por los mismos hechos o por hechos conexos son dirigidas contra el representante legal, éste puede invocar al presidente del tribunal de gran instancia a fin de que designe un representante judicial para la persona jurídica. El cambio del representante legal en el transcurso del procedimiento, la nueva persona encargada debe dar a conocer su identidad al órgano jurisdiccional encargado, por carta certificada con acuse de recibo. El representante legal también puede ser un apoderado judicial designado por el presidente del tribunal de gran instancia, a petición del Ministerio público, del juez de instrucción o de la parte civil, en caso de ausencia de cualquier persona habilitada para representar a la persona jurídica. Podría ser el caso cuando el representante legal fuera procesado para los mismos hechos<sup>31</sup>. El representante de la persona jurídica encausada debe de ser sustraído a toda presión que pudiera debilitar la defensa de ésta. La ley prevé que no puede, con esta cualidad de representante, ser objeto de ninguna medida de coacción distinta a la aplicable al testigo, lo que excluye tanto la puesta bajo control judicial como la prisión provisional.

En cambio, el juez puede poner a la persona jurídica bajo control judicial con las obligaciones adaptadas a su situación: depósito de fianza, constitución en un plazo por un periodo y un importe determinados por el juez de instrucción, de garantías

---

29. Se suprimiría a la contratación durante un periodo de 5 años o más bajo vigilancia judicial; la exclusión de los mercados públicos de manera definitiva o por un periodo de 5 años que puede paralizar la actividad de ciertas empresas; la prohibición durante 5 años de solicitud de ahorro público... Solo se conservaría la prohibición definitiva o temporal de una actividad profesional; el cierre definitivo o temporario del establecimiento, la confiscación, la publicación de la sentencia y en caso extremo la disolución de la persona jurídica.

30. Por ejemplo solo cuando por esa infracción una persona física se expone a una pena de más de 5 años de cárcel.

31. B. BOULOC, La responsabilité pénale des entreprises en droit français, *Revue Internationale de Droit Comparé*, 1994, n°2, p. 669.

personales, prohibición de emitir cheques distintos a los que permitieran la retirada de fondos por el librador ante el librado o de ejercer ciertas actividades profesionales.

## **CONCLUSIÓN**

El régimen de la responsabilidad penal de la persona jurídica presenta sus insuficiencias y la necesidad de refundir los textos aplicables en este ámbito. Esta necesidad se impone todavía más ahora que la responsabilidad penal de las personas jurídicas está ya reconocida en la mayoría de los Estados miembros de la Unión Europea y que hay que tener en cuenta que se debe realizar una cierta armonización de las diferentes legislaciones. Ésta garantizaría los imperativos de represión y también de seguridad jurídica y la previsibilidad de la ley penal para todas las personas jurídicas que desarrollan sus actividades fuera del territorio de su Estado de origen.